TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"
Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 20/04/2021

EXPEDIENTE	:	**25000234200020180089500**
DEMANDANTE	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO	:	**GUSTAVO CEPEDA ALONSO**
MAGISTRADA	:	**Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

Honorable Magistrada

AMPARO OVIEDO PINTO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION C.
E.S.D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: GUSTAVO CEPEDA ALONSO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO : 250002342000-2018-00895-00

LEONEL ORTIZ SOLANO, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'654.516 de Bogota, D.C y portador de la T.P. No. 118.470 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderado Sustituto de a Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32709957 y T. P. No. 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVECION.

DEMANDANTE:

GUSTAVO CEPEDA ALONSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4'172.029

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de presidente, según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, Según consta en su documento de identidad.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, Por cuanto no es beneficiario del régimen de transición, toda vez que una vez verificada la carpeta pensional del señor CEPEDA ALONSO GUSTAVO, se presentó Traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Prima Media con Prestación definida al ISS hoy COLPENSIONES, el día 01 de septiembre de 2009 y además que si bien requiere de calculo de rentabilidad, si es necesario que acredite los quince años de servicio para recuperar el régimen de transición, a la entrada en vigencia de la ley 110 de 1993, evidenciándose que para el 01 de abril de 1994, el señor CEPEDA ALONSO GUSTAVO, solo acredita un total de 735 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad social en Pension, por lo que no cumple con el requisito de los 15 años y no contaba con los 40 años de edad (toda vez que acreditaba tan solo 36 años), necesarios para la Recuperación del Régimen de Transición.

AL HECHO TERCERO: No me consta, como quiera que es un hecho que no le concierne a mi representada y a ser demostrado por los medios idóneos establecidos para ello. Me atengo a lo que se llegue a probar válidamente dentro del respectivo tramite y proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta, como quiera que es un hecho que no le concierne a mi representada y a ser demostrado por los medios idóneos establecidos para ello. Me atengo a lo que se llegue a probar válidamente dentro del respectivo tramite y proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta, como quiera que es un hecho que no le concierne a mi representada y a ser demostrado por los medios idóneos establecidos para ello. Me atengo a lo que se llegue a probar válidamente dentro del respectivo tramite y proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta, como quiera que es un hecho que no le concierne a mi representada y a ser demostrado por los medios idóneos establecidos para ello. Me atengo a lo que se llegue a probar válidamente dentro del respectivo tramite y proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, como quiera que es un hecho que no le concierne a mi representada y a ser demostrado por los medios idóneos establecidos para ello. Me atengo a lo que se llegue a probar válidamente dentro del respectivo tramite y proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, como quiera que es un hecho que no le concierne a mi representada y a ser demostrado por los medios idóneos establecidos para ello. Me atengo a lo que se llegue a probar válidamente dentro del respectivo tramite y proceso.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: Es cierto

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, como quiera que es un hecho que será demostrado por los medios idóneos establecidos para ello. Me atengo a lo que se llegue a probar válidamente dentro del respectivo tramite y proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto¸ por cuanto el empleador efectivamente es la Fundación San Juan de Dios (hoy liquidada), no es beneficiario del Régimen de Transición.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, como quiera que es un hecho que será demostrado por los medios idóneos establecidos para ello. Me atengo a lo que se llegue a probar válidamente dentro del respectivo tramite y proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, como quiera que es un hecho que será demostrado por los medios idóneos establecidos para ello. Me atengo a lo que se llegue a probar válidamente dentro del respectivo tramite y proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto, se especifica que para el momento de reconocimiento el accionante contaba con 55 años de edad y se cotizaban 1725 semanas en dicha resolución.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No es cierto, toda vez que los actos administrativos emitidos por Colpensiones, se ajustan a derecho y están revestidos bajo el principio de la buena fe.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No es cierto, toda vez que los actos administrativos emitidos por Colpensiones, se ajustan a derecho y están revestidos bajo el principio de la buena fe.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No me consta, como quiera que es un hecho que no le concierne a mi representada y a ser demostrado por los medios idóneos establecidos para ello. Me atengo a lo que se llegue a probar válidamente dentro del respectivo tramite y proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

DECLARATIVAS:

01: Me opongo, toda vez que es una pretensión que recae en mi representada, y en su momento dicho acto administrativo, se encontraba ajustado a derecho.
02: Me opongo, toda vez que es una pretensión que recae en mi representada, y en su momento dicho acto administrativo, se encontraba ajustado a derecho.
03: Me opongo, toda vez que es una pretensión que recae en mi representada, y en su momento dicho acto administrativo, se encontraba ajustado a derecho.
04: Me opongo, toda vez que es una pretensión que recae en mi representada, y en su momento dicho acto administrativo, se encontraba ajustado a derecho.
05: Me opongo, toda vez que es una pretensión no llamada a prosperar, toda vez que el señor CEPEDA ALONSO GUSTAVO, presento traslado del Régimen de Ahorro individual con solidaridad al régimen de solidaridad de Prima Media con Prestación Definida al ISS, hoy Colpensiones el dia

01 de septiembre de 2009 y además que si bien requiere de calculo de rentabilidad, si es necesario que acredite los quince (15) años de servicio para recuperar el régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, evidenciándose que para el 1 de abril de 1994, solo se acreditaba un total de 735 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad social en pension, y además no contaba con los 40 años de edad (toda vez que acreditaba 38), necesarios para la recuperación del régimen de transición en caso de traslado al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad de conformidad con el articulo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo no existe forma alguna a que se reliquide la prestación, y por ende tampoco habrá lugar a que se efectué retroactivo alguno.

Frente al pago de costas, gastos, expensar y agencias en derecho; me opongo toda vez que los actos administrativos de los cuales se profesa su nulidad y con los cuales se busca la reliquidación de la prestación del señor GUSTAVO CEPEDA ALONSO; así como su eventual retroactivo, en su momento fueron expedidos bajo el amparo de la buena fe y expedidos bajo los parámetros que rige la Constitución y la Ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se advierte en el presente caso que pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES reliquide y pague el retroactivo de la pension del señor GUSTAVO CEPEDA ALONSO,

1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

a) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.

Cuando ocurre un traslado de regímenes de RAIS al RPM, y si el afiliado quiere recuperar régimen debe cumplir unos requisitos en el momento de sus traslado, concepto que ha sido desarrollado jurisprudencialmente de la siguiente manera.

Ley 100 de 1993, desde el 01 de abril de 1994 hasta el 23 de septiembre de 2002, Se exige rentabilidad y 15 años cotizados al 1 de abril de 1994.

Sentencia C – 789 de 2002, desde el 24 de septiembre de 2002 hasta el 28 de enero 2003, no se exige rentabilidad.

Decreto 3800 de 2003, desde el 29 de enero de 2003 hasta el 20 de enero 20 octubre de 2004, no se exige rentabilidad ni 15 años de Servicios.

Sentencia C – 1024 de 2004, desde el 21 de octubre de 2004 hasta el 03 de febrero de 2010, se exige rentabilidad y 15 años cotizados.

Sentencia SU – 062 de 2010, desde el tres de febrero de 2010 hasta el 26 de noviembre de 2013, no se exige rentabilidad y si 15 años de servicios.

Sentencia SU 856 de 2013, desde el 27 de noviembre hasta la fecha se exige rentabilidad y 15 años de servicios.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1 de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio.

En consecuencia, solicito se **NIEGUEN** las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa.

EXCEPCIONES

Ruego que con la sentencia se resuelvan las siguientes excepciones de fondo que propongo con la presente contestación en favor de mi representada COLPENSIONES:

1. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, se encuentran revestidos de legalidad y en su momento fueron expedidos guardando todo el rigor legal y estando enmarcados dentro de lo que establece la Constitución y la Ley.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

toda vez que el señor CEPEDA ALONSO GUSTAVO, presento traslado del Régimen de Ahorro individual con solidaridad al régimen de solidaridad de Prima Media con Prestación Definida al ISS, hoy Colpensiones el dia 01 de septiembre de 2009 y además que si bien requiere de calculo de rentabilidad, si es necesario que acredite los quince (15) años de servicio para recuperar el régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, evidenciándose que para el 1 de abril de 1994, solo se acreditaba un total de 735 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad social en pension, y además no contaba con los 40 años de edad (toda vez que acreditaba 38), necesarios para la recuperación del régimen de transición en caso de traslado al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3. PRESCRIPCION.

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el termino de tres (3) años desde su exigibilidad.

4. BUENA FE.

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, con estricto cumplimiento de las normas, La Constitución y la Ley.

5. INOMINADA O GENERICA.

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y sean encontradas en el tramite del proceso, deban ser declaradas por la Honorable Magistrada.

PRUEBAS

Solicito señora Juez, de manera muy comedida, sean decretadas las siguientes pruebas dentro del presente proceso:

DOCUMENTAL

- Expediente administrativo del demandante

Historia laboral del demandante.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido para actuar en este proceso.

NOTIFICACIONES.

Al Suscrito Apoderado se notifica en: la Calle 21 No. 16-11 Oficina 1 B de Sincelejo, Sucre. Email: paniaguabogota2@gmail.com

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

De la Honorable Magistrada,

Leonel Ortiz Solano

Firmado digitalmente por Leonel Ortiz Solano
Fecha: 2021.04.13 08:46:00 -05'00'

_____.
LEONEL ORTIZ SOLANO.
C.C. No. 79'654.516 de Bogota, D.C
T.P. No. 118.470 expedida por el Honorable C.S. de la J.

E: paniaguabogota2@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 300-3132350
NIT 900.738.764 - 1